

# OFICIAL DIARIC

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CVII No. 33215

Bogotá, D. E., viernes 18 de diciembre de 1970

Edición de 8 páginas

# MINISTERIO de JUSTICIA

# Modificaciones y correcciones al Código de Procedimiento Civil

#### DECRETO NUMERO 2019 DE 1970-(octubre 26)

por el cual se hacen unas modificaciones y correcciones al Código de Procedimiento Civil, expedido mediante el Decreto-ley número 1400 de 1970.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 4ª de 1969, y previa revisión por la Comisión Asesora que ella estableció,

#### DECRETA:

Artículo 1º Introdúcense las siguientes modificaciones y correcciones al Código de Procedimiento Civil, expedido mediante Decreto-ley número 1400 de 1970:

1. El inciso segundo del artículo 10 quedará así:

El Juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados. Cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá autorizar al administrador para que, bajo su responsabilidad personal; Neve los dineros a cuenta corriente bancaria con la denominación del cargo que desempeña. El Banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

2. El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. Competencia de los jueces municipales en únuca instancia. Los jueces municipales conocen en una sola instancia de los procesos contenciosos entre particulares y de sucesión, que sean de mínima cuantia.

3. El artículo 15, quedará así:

Articulo 15. Competencia de los jueces municipales en primera instancia. Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos entre particulares y de sucesión, que sean de menor cuantía.

2. De los procesos de alimentos que no correspondan a los jueces de menores.

4. El numeral 1 del artículo 16 quedará así: .

De los contenciosos en que sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaria, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial de alguna de las anteriores entidades, o una socidedad de economía mixta, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

5. El articulo 21 quedará así:

Artículo 21. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque estas dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno Na-

La competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente podrá modificarse en los siguientes casos:

1. En los procesos de sucesión, por causa del avalúo en

firme de los bienes inventariados.

2. En los contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de demanda de reconvención o de acumu-lación de procesos o de demanda ejecutiva. En tales casos, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

6. El numeral 18 del artículo 23, quedará así:

18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla.

7. El artículo 29, quedará así:

Artículo 29. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado ponente. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación o queia o una acumulación de procesos, o un conflicto de competencias; contra estos autos no procede recursó alguno. El magistrado ponente dictará los autos de sustanciación y los interlocutorios que no correspondan a la sala de decisión.

8. El inciso primero del numeral 1 del artículo 39, que-

1. Sancionar con multas de cien a mil pesos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particula-res que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

9. Los dos últimos incisos del artículo 40 quedarán así:

La responsabilidad que este artículo impone se hará efectiva por el trámite del proceso ordinario. La demanda deberá presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del proceso respectivo. La sentencia condenaefectos de las providencias que la determinaron.

سادم دید نشوم در بیشت یا اعید

En caso de absolución del funcionario demandado, se impondrá al demandante, además de las costas y los perjui-

10. El artículo 45. quedará así:

cios, una multa de mil a diez mil pesos.

Artículo 45. Ausencia o impedimento del representante del incapaz. En caso de falta del representante legal del incapaz o si aquél se encuentra impedido o ausente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El relativamente incapaz que careciendo de representante legal o hallandose éste ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso, lo expondra así al juez del conocimiento para que de plano le designe un curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.

2. Cuando la demanda se dirija contra un incapaz que carezca de representante legal o éste se halle ausente del país, el juez le nombrará un curador ad litem para que lo represente o confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo, para lo cual dará aviso a éste de la admisión de la demanda, en la forma indicada en el artículo 205.

3. El juez nombrará curador ad litem al incapaz que pretenda demandar a su representante legal, o que sea de-mandado por éste, o confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo. En el segundo caso, el Juez dará aviso al incapaz de la admisión de la demanda como se dispone en el numeral anterior:

4. En los procesos de sucesión se designará curador ad litem al incapaz o se confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo, cuando el juez advierta que ha surgido conflicto de intereses entre aquél y su representante legal. En tal caso, el curador debera ser persona distinta del apoderado constituído por el representante del incapaz.

5. En los procesos que versen sobre dominio o demás derechos reales constituídos en los bienes inmuebles de los habilitados de edad el juez confirmará el curador ad litem que aquél designe, si fuere idóneo. Esta disposición se aplicará a los procesos sobre rendición de cuentas de su guar-

Para la provisión de curador ad litem en los casos contemplados en este artículo se requiere previa comprobación sumaria de los hechos correspondientes.

11. El artículo 47, quedará así:

Artículo 47. Agencia oficiosa procesal. Se podrá promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquélla.

El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

El agente deberá obrar por medio de abogado inscrito, salvo en los casos exceptuados por la Ley.

12. El inciso tercero del artículo 52 quedará así:

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

13. El inciso segundo del artículo 53 quedará así:

El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apode-rados como dispone el artículo 205, y de ella se dará traslado por el término señalado para la demanda principal El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

14. El numeral 4 del artículo 55 quedará así:

4: La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones perso-

15. El inciso segundo del artículo 60, quedará así:

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso a sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no

16. Los incisos primero y segundo del artículo 69 quedarán así:

Artículo 69. Terminación del poder. Con la constitución de un nuevo apoderado o sustituto se entiende revocado el poder o la sustitución anterior, a menos que fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso. En aquel caso, el primer apoderado o el sustituto podrá pedir il juez, dentro de los treinta días siguientes a la revoces ción, que se regulen los nonorarios mediante incidente que se tramitirá con independencia del proceso. El monto de la toria en los casos de los numerales 1 y 3 no alterará los regulación no podrá exceder del valor de los honorarios

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de que se le haga saber al poderdante o sustituidor mediante notificación del auto que la admita, en la forma establecida en el artículo 205.

17. El inciso primero del artículo 72 quedará así:

Artículo 72. Responsabilidad patrimonial de las partes. Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros intervinientes con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, independientemente de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide en la forma prevista en el artículo 308, y si el proceso no hubiere concluído, los liquidará en proceso verbal separado.

18. El artículo 73 quedará así:

Artículo 73. Responsabilidad patrimonial de los apoderados. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior y la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso, solidariamente con la parte principal o el interviniente que representa. Copia de lo pertinente se remitirá al tribunal del distrito para lo relativo a las faltas contra la ética profesional.

Cuando la actuación del apoderado ocurra sin autorización del poderdante, éste podrá repetir contra aquél por lo que haya pagado como consecuencia de tales condenas.

19. El artículo 74 quedará así:

Artículo 74. Temeridad o mala fe. Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso u oposición.

2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la

realidad. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o frau-

Cuando se obstruya la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

20. Los numerales 3 y 11 del artículo 75, quedarán así:

3. El nombre y domicilio o, a falta de éste, la residencia de los representantes o apoderados de las partes, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas. En caso de que se ignoren se expresará tal circunstancia en la forma indicada en el numeral anterior.

11. La dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda.

21. El numeral 3 del artículo 78, quedará así:

3. Si se ignora por el demandante y su apoderado quién es el representante del demandado o el domicilio de éste, el juez, al admitir la demanda, ordenará el emplazamiento del demandado y su representante en la forma y para los fines indicados en el artículo-318. Una copia del edicto será entregada a la persona que se encuentre en el lugar denunciado por el demandante y otra, firmada por quien la recibió o por un testigo si ella se negare a firmar, será agregada al expediente.

Las afirmaciones del demandante y su apoderado se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda suscrita por ambos.

22. El inciso primero del artícclo 81 quedará así:

Artículo 81. Demanda contra herederos indeterminados. Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya inciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda podra dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se demanda a herederos determinados e indeterminados, procederá el emplazamiento de éstos.

23. El inciso primero del artículo 89 quedará así:

Artículo 89. Reforma y adición de la demanda. Notificado el auto admisorio de la demanda, el demandante podrá reformarla por una vez conforme a las reglas si-

24. Adicionase el artículo 92 con el siguiente inciso final:

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, y las pruebas de que trata el numeral 6 del artículo 77.

25. Los numerales 2 y 4 del artículo 99 quedarán así:

2. El juez resolverá en primer lugar sobre las excepciones de falta de jurisdicción o de competencia, compromiso, trámite inadecuado e ineptitud formal de la demanda. Si encontrare probada alguna se abstendra de decidir respecto de las demás, pero concedida apelación contra dicha providencia, el superior deberá pronunciarse sobre las restantes si encuentra infundada aquella.

4. Caso de prosperar la excepción de trámite inadecuado garse la nulidad dentro de los cinco días siguientes al en de la demanda, el juez le dará a ésta el curso legal que haya cesado la incapacidad. corresponda.

Tratándose de defectos formales ordenará al demandan te, so pena de rechazo de la demanda, que los subsane dentro de los tres días siguientes, cumplido lo cual el proceso seguirá su tramite sin necesidad de nuevo traslado; cuando faltare la integración de litis consorcio necesario, dispondrá las citaciones que sean del caso en la forma prevista en el artículo 87; en los demás casos, al prosperar la excepción declarará terminado el proceso, a menos que aquella se refiera exclusivamente a uno o varios de los demandantes o demandados, caso en el cual el proceso segui-rá con los demás.

26. El inciso segundo del artículo 108 quedará asi:

Cuando deba darse traslado de un escrito a las partes sin que fuere necesario auto que lo ordene. el Secretario le pondrá la correspondiente nota, lo agregara al expediente y lo dejará en la secretaria a disposición de ellas por el término respectivo. El traslado se hará constar en una lista que se filará en lugar visible de la secretaria, por un día, y correrá desde el siguiente.

27. Adiciónase el artículo 109, con los siguientes incisos finales:

Dentro de los tres días siguientes las partes podrán solicitar verbalmente la confrontación del acta cón la graba-ción, la cual se conservará durante dicho término. Las intervenciones de cada parte en audiencia o diligen-cia no podrán exceder de quince minutos, salvo norma que

disponga otra cosa.

28. El numeral 1 del artículo 113 quedará así:

- 1. Cuando en su interior existan bienes que deban secues-trarse, entregarse o ser objeto de inspección judicial o de examen de peritos.
- 29. El numeral 6 del artículo 117 quedará así:
- 6. Los desgloses an los procesos terminados se ordenarán mediante auto de "cumplase", a menos que se trate de documentos en que se hagan constar obligaciones.

30. El artículo 132 quedará así:

Artículo 132. Remisión de expedientes, oficios y despa-chos. La remisión de expedientes dentro del mismo lugar se hará con un empleado del despacho. La remisión a un lugar diferente se hará por correo ordinario, a menos que el interesado pida su envió por otro medio más rápido que de suficientes garantías, y en todo caso bajo la vigilancia del secretario.

La parte a quien corresponda pagar el porte deberá cancelar en la secretaria el de ida y regreso, de acuerdo con la tarifa postal, a más tardar dentro de los tres dias siguientes al de la ejecutoria del auto que conceda el recurso o ai de aquel en que se informe sobre la expedición de las copias. Si no se paga el porte en oportunidad, el juez deciarará desierto el recurso:

Cuando deba remitirse un despacho u oficio que interese una sola de las partes, podrá entregarse a ésta para que lo haga llegar a su destino, con excepción de los despachos schre comision para la práctica de pruebas, los que se su-jetarán a lo dispuesto en los incisos anteriores. Caso de no pagarse el porte antes de precluir la respectiva oportuni-dad procesal, el secretario se abstendrá de remitir el oficio o despacho y lo agregara al expediente con la correspondiente constancia.

Cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio

Cuanditer interesado podra pedir que se repita el oricio de cancelación de medidas cautelares y que por conducto de la secretaria se hasa llegar al destinatario.

Cumplida la comisión o la orden del juez, el oficio o despacho deberá devolverse al juzgado de origen en la forma indicada en el presente artículo.

- 31. Los numearles 3, 8 y 11 del artículo 142 quedarán así
- 3. Ser el juez cónguge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto erado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero
- 8. Haber formulado el juez su cónvuge o pariente en 8. Haber formulado el juez, su conyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

  11. Ser el juez, su conyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o de su representante o apoderado, en sociedad de personas

sonas.

32. Los incisos segundo y cuarto del artículo 144 queda-

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso y ordenará su envío al quien deba reempazarlo. Pero si no admite como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no estáñ comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitiráei expediente al superior, quien decidirá el incidente previo el trámite señalado en el artículo 137.

El recusado deberá infomar si son o no ciertos los hechos afirmados por el recusante. En el primer caso, si se
tratare de una causa legal, la sala lo declarará separado
del conocimiento; en el segundo, el incidente se resolverá

del conocimiento: en el segundo, el incidente se resolverá mediante el trámite previsto en el artículo 137.

33. El inciso final del artículo 155 quedará así:

No podrá alegar la falta de competencia territorial quien No podra alegar la falta de competencia territorial quien haya actuado en el proceso sin alegarla en excepciones prehaya actuado en el proceso sin alegarla en excepciones previas o durante el traslado de la demanda, ni quien haya
actuado con posterioridad en el proceso sin proponerla en
los casos de los numerales 5, 6 y 9 del artículo 152. En el
caso del numeral 5 del artículo citado, cuando se trate de
cuando se finitación de la eficacia del testimonio. La
prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley
acceso, según fuere el caso, de lo cual se dejará testimonio,
exija como solemnidad para la existencia o validez de un
los casos del sumerales 5, 6 y 9 del artículo 152. En el
caso del numeral 5 del artículo citado, cuando se trate de
cuando se finitación de la filta.
Con quien se en
cuentre en dichos lugares, o se finitación su fuente en dichos lugares, o se finitación de la fuente en dichos lugares, o se finitación su fuente en dichos lugares, o se finitación de la fuente en dichos lugares, o se finitación su fuente en dichos lugares, o se finitación de la fuente en dichos lugares, o se finitación de la fuente en dichos lugares, o se finitación de la fuente en dichos lugares, o se finitación de la fuente en dichos lugares, o se finitación de la fuente en dichos lugares, o se finitación de la fuente en dichos lugares, o se finitación de la fuente en dichos lugares, o se finitación de la fuente en dichos lugares, o se finitación de la fuente en dichos lugares, o se finitación de la fuente en dichos lugares, o se finitación de la fuente en dichos lugares, o se finitación de la fuente en dichos lugares, o se finitación de la fuente en dichos lugares, o se finitación de la fuente en dichos lugares de la fuente en dichos lugares de la fuente de la fuente en dichos lugares de la fue

34. El penúltimo inciso del artículo 156 quedará así:

Saneada la nulidad por incompetencia del juez, se remitirá el expediente a quien deba continuar tramitándolo, salvo cuando se origino en factor territorial.

35. El artículo 157 quedará así:

Artículo 157. Declaración oficiosa de nulidad. En cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia, el juez o magistrado podrá declarar las nulidades que observe y que no se hayan saneado. Si la nulidad fuere saneable, el que no se nayan saneado. Si la nuntidad nuere saneable, el juez ordenara ponerla en conocimiento de la parte interesada por auto que se notificará a ésta en la forma indicada en el artículo 205. Si dentro de los tres días siguientes al de la notificación dicha parte la sanea, el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la de-

36. El inciso sexto del artículo 163 quedará así:

Están impedidos para apoderar al amparado los aboga-dos que se encuentren; en relación con la parte contraria; en alguno, de los casos de impedimento de los jueces, o que tengan con aquel enemistad anterior a la designación. El impedimento deberá manifestarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que haga la designación. Al respectivo escrito se acompaña-rá prueba siquiera sumaria del hecho que lo constituye.

- 37. El inciso final del artículo 164 quedará así:
- Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 69, una vez concluido el proceso.
- 38. El artículo 173 quedará así:

Artículo 173. Suspensión de una determinada providencia Quando la cuestión prejudicial de que tratan los númera-les 1 y 2 del artículo 170 influye en determinado auto interlocutorio, el juez, si lo considera necesario, podrá sus-pender el pronunciamiento de éste hasta que el proceso se halle en estado de dictar sentencia.

39. Adiciónase el artículo 188 con el siguiente inciso final No obstante cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse esta con el testimonio de dos o más

abogados autorizados para ejercer su profesión en el país de origen.

40. El inciso primero del artículo 190 quedará así:

Artículo 190. Prueba de la costumbre mercantil. La costumbre mercantil nacional invocada por alguna de las partes, podrá probarse también por cualquiera de los medios siguientes

41. El artículo 191 quedará así:

Artículo 191. Prueba del interés corriente. El interés corriente se probará con certificación de la Superintendencia Bancaria, quien lo fijará anualmente, o con los informes de Bancos de que trata el artículo 278, o con copia de las re-soluciones de la Junta Monetaria respecto de operaciones especiales que ésta regule.

42. El inciso final del artículo 207 quedará así:

Cada pregunta debera referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividira de modo que la respuesta se de por separado en relación con cada uno de ellos, y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite se-nalado en el inciso segundo. Las preguntas podrán ser o no

43. El inciso quinto del artículo 208 quedará así:

Cuando el interrogado exprese que para responder una pre Cuando el interrogado exprese que para responder una pregunta necesita consultar documentos u otros papeles, o informarse del hecho con otra persona, el juez accederá ello si lo considera razonable y suspenderá la pregunta. Agotadas las demás preguntas cuya respuesta no dependa de la suspendida, y las que de oficio formule el juez, se fijará fecha y hora para continuar la diligencia y se volverá a cerrar el pliego.

44. El inciso final del artículo 210 quedará así:

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia; la respues-ta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio en contra de la parte citada.

45. El numeral i del artículo 215 quedará así:

1. Los menores de doce años.

46. Los numerales 7 y 9 del artículo 228 quedarán así:

7. Al testigo que sin causa legal rehusare prestar jura-mento o declarar y al que diere respuestas evasivas a pe-sar de ser requerido por el juez para que conteste cate-góricamente, se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 225. Esto no se opone a que el testigo pueda decir

que no recuerda los hechos interrogados.

9. De todo lo ocurrido se dejará constancia en el acta que deberá firmar el testigo previa lectura y aprobación de su dicho.

Cuando el acta haya sido grabada o tomada en taquigra fía el testigo deberá firmar el acta escrita que registre la versión correspondiente, para lo cual-se le citará: Su re-nuencia a firmar no hará ineficaz el testimonio sino dará lugar a la multa de que trata el artículo 225, sin perjuicio de que pu dicho fin. pueda ordenarse su conducción por la policía para

47. El artículo 232 quedará asi:

Artículo 232. Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podra suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexis-tencia del respectivo acto, a menos que por las circunstan-cias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

48. El numeral 5 del artículo 238 quedará así:

- 5. En el escrito de objeción se pedirán las pruebas que se pretende hacer valer. De él se dará traslado a las demás partes, como indica el artículo 108, por tres días para que pidan pruebas, vencidos los cuales se decretarán las que fueren pertinentes y se concederá el término de diez días para practicarlas. No es objetable el dictamen rendido como prueba de los objetables para destro del freslado las como prueba de los objetables para destro del freslado las como prueba de las objeciones, pero dentro del traslado las partes podrán) pedir que se complete o aclare.
  - 49. El numeral 7 del artículo 246 quedará así:
- 7. Concluída o suspendida la inspección, se redactará y 7. Concluída o suspendida la inspección, se redactará y firmará el acta como lo dispone el artículo 199, en la cual se especificarán las personas, cosas o hechos examinados, los resultados de lo percibido por el juez, las constancias que las partes quieran dejar y que el juez estime pertinentes, el dictamen de los peritos, si fuere el caso, y los demás pormenores de su realización. El acta será firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia. Las declaraciones de testigos se suscribirán a medida que se recinar el caso posible. ban, si es posible
  - 50. El artículo 267 quedará así:

Artículo 267. Contraescrituras. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en es-critura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se haya tomado razon de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y en la copia en cuya virtud ha obrado el tercero.

51. El artículo 283 quedará así:

Artículo 283. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos privados originales o en copretenda utilizar documentos privados originales o en co-pla, que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición. También podrá pedir que una de las partes o un tercero exhiba copia auténtica de un do-cumento público que se halle en su poder, si el original no se encuentra o ha desaparecido y no le fuere posible aportar copia auténtica.

52. El inciso segundo del artículo 290 quedará así:

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, y con el secretario procederá a rubricarlo y sellarlo en cada una de sus hojas, y a dejar testimonio minucioso del estado en que se encuentra. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

53. El inciso tercero del artículo 298 quedará así:

También podrán solicitarse antes del proceso testimonios a personas que no estén en ninguno de los casos antedi-chos, siempre que se cite a la presunta parte contraria. Se-rán competentes para la diligencia, a prevención, el juez-de la residencia de dicha parte y el del lugar donde deba tramitarse el proceso al cual se pretenda allegar los testimonios.

54. El artículo 299 quedará así:

Artículo 299. Testimonio como prueba sumaria. Podrá pedirse la recepción del testimonios fuera de audiencia, para fines procesales o extraprocesales, los cuales tendrán el alcance de prueba sumaria.

55. Adiciónase el artículo 304, con el siguiente inciso fi-

nal: De toda sentencia se dejará copia en papel común en el archivo de la secretaría.

56. El inciso segundo del artículo 311 quedará así:

Los autos podrán complementarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o mediante recurso de reposición, o por solicitud de parte siempre que para ello no sea ne-cesario retrotraer la actuación.

57. El inciso primero del artículo 318 quedará así:

Artículo 318. Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. Cuando se ignore la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente, o este se encuentre ausente y no se conozca su paradero, el juez, previo juramento de parte interesada que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, ordenará el emplazamiento de aquel por medio de edicto en el que se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

58. El articulo 320 quedará así:

Artículo 320. Emplazamiento de persona que se oculta. Transcurridos cinco días desde cuando se suministro lo necesario para la notificación personal, y realizadas las diligencias del caso sin que ella se haya podido practicar por ocultación del demandado, el juez, a solicitud de parte interesada y previo testimonio juramentado del secretario. dispondra que se emplace a la persona a quien se ordenó citar, por edicto que tendrá las especificaciones y preven-

citar, por edicto que tendra las especificaciones y preven-ciones exigidas en el artículto 318, el cual se fijará en la secretaría por diez días y se incorporará al expediente. Copia del edicto se enviará, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda o en la solicitud de em-plazamiento y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, o se entregará por un empleado a quien se en

misionado, éste hará los emplazamientos; pero el comiten- modificaciones. te designará el curador ad litem una vez le fuere devuelto el despacho debidamente diligenciado.

59. El artículo 327 quedará así:

Artículo 327. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso, se entenderà que dicha parte queda notificada el dia en que se apersone en aquél, o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

- 60. El numeral 4 del artículo 343 quedará así:
- 4. Los representantes judiciales de la Nación, departamentos, intendencias, comisarias y municipios, a menos que hayan sido autorizados como dispone el artículo 341.
- 61. El numeral 2 del artículo 351 quedará así:
- 2. El que resuelva sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros, o rechace la representación de alguna de las partes.

-62. El artículo 353 quedará así:

Artículo 353. Apelación adhesiva. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por la contraria, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse hasta el vencimiento del término para alegar ante el superior.

63. El inciso primero del artículo 358 quedará así:

Artículo 358. Examen preliminar. Repartido el expediente, el superior observará si la providencia apelada se encuentra suscrita por el juez, y en caso negativo ordenará devolverlo para que se cumpla esta formalidad. Si se produjo cambio del juez, quien lo haya reemplazado procederá a dictarla. En todo caso, se notificará la providencia y correrá el término de ejecutoria. La falta de firma del secretario no impedirá el tramite del recurso.

- 64. El numeral 4 del artículo 366 quedará así:
- 4. Las proferidas en procesos de oposición al registro de marcas, diseños, nombres y patentes, o de cancelación de
- 65. El inciso octavo del artículo 378 quedará así:

El superior podrá ordenar al inferior que le remita copia de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el termino de cinco días, se procederá en la forma dispuesta para la renuencia inicial, lo cual se comunicará al superior.

66. El numeral 7 del articulo 380 quedará así:

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no haya saneado -la nulidad.

67. El artículo 381 quedará así:

Artículo 381. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con li-

mite máximo de cinco años.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo, podrá interponerse el recurso dentro de los seis meses siguientes a la terminación del proceso penal, siempre que ello ocurra en los tres años posteriores a la ejecutoria de la sentencia cuya revisión se pide. En caso contrario, deberá interponerse antes del vencimiento de dicho término, pero se supenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos años.

68. Los incisos primero y quinto del artículo 383 quedaran así:

La corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, señalará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas y las multas. La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos

indicados en el artículo 92, y en ella se podrán proponer las excepciones previas de que tratan los numerales 1, 3, 4 y 7 del artículo 97 y la de caducidad, sobre todas las cuales se decidirá en la sentencia.

69. El inciso primero del artículo 385 quedará así:

Artículo 385. Medidas cautelares. En la demanda o en cualquier estado del recurso podrá pedirse que se suspenlos efectos pendientes de la sentencia impugnad lo decretará la Corte o el tribunal, si considera que de no hacerlo se causarían daños al recurrente. Para estos efectos, podrá la Corte o el tribunal elevar la caución de que trata el artículo 383.

70. El artículo 390 quedará así:

Artículo 390. Apelaciones. La providencia que determine a quién corresponde el pago de honorarios de auxiliares de la justicia o el de expensas, será apelable en el efecto di-ferido.

- 71. El numeral 6 del artículo 393 quedará así:
- 6. Formulada objeción, el escrito quedará en la Secretaría por dos días en traslado a la parte contraria; surtido éste se pasará el expediente al despachó, y el juez o tri-direncos determinados bienes sólo podrá instaurarse por la to de que trata el artículo 403.

Cuando en el escrito de objeciones se solicite un dictamen de peritos sobre las agencias en derecho, éste se decretará y se rendirá dentro de los cinco días siguientes. El dictamen no requiere traslado ni es objetable, y una vez rendido se pronunciará la providencia pertinente.

Al deudor de costas cuya liquidación haya sido aprobada, se aplicará lo dispuesto en el último inciso del artículo

72. El artículo 396 quedará así:

Articulo 396. Asuntos sujetos a su trámite. Se ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no este sometido a un trámite especial.

73. El artículo 403 quedará así:

Artículó 403. Medidas de saneamiento. A partir de la admisión de la demanda y en las oportunidades que señala este Código, deberá el juez decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento que puedan existir o precaver que se produzcan, integrar el litisconsorcio necesario, evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal.

74. El inciso final del artículo 410 quedará así:

Desde que se presente la demanda y durante el curso del proceso, cualquiera de los cónyuges podrá pedir que el juez regule la obligación alimentaria de ellos entre sí y en relación con los hijos comunes. Para el cobro de estos alimentos se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del articulo 426.

- 75. El numeral 17 del artículo 414 quedará así:
- 17. Oposición al registro de marcas o nombres, dibujos industriales o diseños y patentes, o cancelación de aquel
- 76. El artículo 422 quedará así:

Artículo 422. Separación de bienes. Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la separación de bienes. En estos procesos se podrán decretar las medidas cautelares autoriza das en el artículo 691.

- 77. El numeral 1 del artículo 423 quedará así:
- 1. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 410
- 78. El primer inciso y el numeral 5 del artículo 426 quedarán así:

Artículo 426. Alimentos. Aurique la madre no tenga la patria potestad, podrá demandar alimentos, en nombre del hijo menor, al padre que la ejerza. La misma facultad tendrá el ministerio público. En el proceso se seguirán las si guientes reglas:

- 5. En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.
- 79. El inciso final del artículo 431 quedará así:

Al practicarse la entrega no podrá privarse de la tenencia al arrendatario que pruebe, siquiera sumariamente, título emanado del tradente, siempre que sea anterior a la tradición del bien al demandante. En este caso, la entrega se hará mediante la notificación al arrendatario para que en lo sucesivo tenga al demandante como su arrendador conforme al respectivo contrato y, a falta de éste, el acta de entrega servira de título al demandante para todos los efectos legales, mientras no se firme nuevo contrato.

80. El inciso primero del artículo 433 quedará así

Quien deba cuentas y pretenda rendirlas sin que se le hayan pedido deberá acompañarlas a la demanda. Si no hubiere oposición se ordenará tramitarlas, y si se formula se resolverá sobre ella, previo el trámite de los articulos 418 a 421. En el primer caso la sentencia no es apelable.

- 81. Los numerales 2, 7 y 11 del artículo 434 quedarán así: 2. En el caso del artículo 2035 del Código Civil, la de-
- manda deberá indicar los cánones adeudados, y a ella se acompañará la prueba siquiera sumaria de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados, o la de los requerimientos judiciales, previstos en la citada disposición, a menos que aquél haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos.
- 7. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda y el demandante acompaña siquiera prueba sumaria documental del contrato, o de confesión iudicial, se dictará inmediatamente sentencia de lanzamiento. En los demás casos se procederá a practicar las pruebas que hubieren sido pedidas o que el juez decrete de oficio.
- 11. El arrendador que ejercite en la demanda el derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil, podrá pedir en ella o posteriormente el secuestro previo de los bienes, que se practicará dentro del mismo proceso. El secuestro se levantará si el demandante no inicia ejecución para el cobro del crédito dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o si se absuelve al demandado. Iniciada oportunamente la ejecución, se remitirá al juez que conozca de ella copia de la diligencia de se-
  - 82. El numeral 2 del artículo 437 quedará así:
- 2. Si el demandado no se opone, el juez autorizará la consignación, que se hará en forma de depósito judicial cuando se trate de dinero. En los demás casos fijará fecha y hora para la diligencia, y si el acreedor no concurre o se niega a recibir, el juez en el mismo acto designará un secuestre a quien entregará el bien ofrecido. Hecha la consignación o practicada la diligencia, el juez dictará senten cia que declare válido el pago.
  - 83. El inciso primero del artículo 439 quedará así:

Articulo 439. Declaración de bienes vacantes o mostrencos. La demanda para que se declaren vacantes o mos-

Cuando la notificación personal deba practicarse por co- bunal resolverá si reforma la liquidación o la aprueba sin entidad a la cual- deban adjudicarse conforme a la ley. Siempre que en la oficina de registro de instrumentos públicos figure alguna persona como titular de un derecho real principal sobre el bien objeto de la demanda, ésta deberá dirigirse contra ella. De la misma manera se procederá cuando existan personas conocidas como poseederas de dicho bien. En los demás casos no será necesario señalar como demandado a persona determinada.

- 84. El inciso segundo del artículo 440 quedará así:
- Es aplicable a este proceso lo dispuesto en los numerales 6, 7, 8 y 9 del articulo 413.
  - 85. El inciso primero del artículo 441 quedará así:

Artículo 441: Oposición al registro de patentes: dibuños. diseños, marcas y nombres. Quien se haya opuesto al registro de patente, dibujo, diseño, marca o nombre, debera formalizar su oposición por medio de demanda presentada ante los jueces civiles del circuito de Bogota, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que el juez asuma el conocimiento del asunto.

- 86. Los numerales 11 y siguientes del artículo 442, quedarán así:
- 11. Reducción de los intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, sin perjuicio de que puedan pedirse en el proceso en que se persiga el cumpliminto de la obligación.
- 12. Liquidación de perjuicios de que trata el artículo 72.
- 13. Autorización de copia de escritura, conforme a la ley.
- 14. Protección del nombre según lo determine la ley. 15. Los que conforme à disposición especial deba re-solver el juez con conocimiento de causa, o breve o sumariamente, o con prudente juicio, o a manera de arbitro.
- 87. El inciso primero del artículo 443 quedará así:

Artículo 443. Demanda y admisión. La demanda y su admisión se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87. Sin embargo, cuando se trate de asuntos de mínima cuantia, la demanda podra formularse verbalmente ante el secretario, y en tal caso se extenderá acta que contenga los requisitos esenciales de los articulos 75 y 76, la cual será fimada por aquel y el demadante.

88. El inciso tercero del artículo 444 quedará así:

Podrán proponerse excepciones previas en las mismas oportunidades que para contestar la demanda.

- 89. Los numerales 5 y 6 del artículo 445 quedarán así:
- 5. A continuación el juez incorporará al proceso los documentos que las partes presenten, practicará las pruebas que se relacionen con las excepciones previas que hayan sido propuestas, y se pronunciará sobre éstas. Si ninguna prospera, o una vez subsanado el defecto correspondiente, se practicarán las demás pruebas pedidas por las partes o que el juez decrete de oficio. Si fuere el caso, se dará cumplimiento al artículo 403.
- 6. Si hubiere necesidad de dictamen pericial, el juez hará. la designación de un perito y le dará posesion. El dictamen será rendido en la misma audiencia, pero si a juicio del juez esto no fuere posible, se senalará una nueva con tal fin, en la que las partes podrán pedir aclaraciones o formular objeciones que se tramitarán alli mismo.
- 90. El numeral 2 del artículo 446 quedará así:
- 2. Los incidentes de amparo de pobreza y de recusación solo podran proponerse al comenzar la primera audiencia. El amparo se concederá con sólo que la parte preste juramento de hallarse en las condiciones indicadas en el artículo 160. que se considerará prestado por la presentación del escrito de demanda o contestación, o por la firma del acta que la contenga.
- 91. El inciso primero del artículo 447 quedará así:

Artículo 447. Recursos. En los asuntos de mínima cuantía la sentencia no es apelable. Contra las demás providencias procederá el recurso de reposición, que deberá proponerse en la audiencia en que se dicten y se resolvera alli mismo. una vez oida la parte contraria si estuviere presente; en este caso las alegaciones de las partes no podrán exceder de diez minutos.

92. El artículo 453 quedará así:

Artículo 453. Excepciones. En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la sentencia el juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del artículo 97, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver la expropiación.

93. El artículo 457 quedará así:

Artículo 457. Entrega anticipada de inmuebles. La entrega de los inmuebles podrá hacerse antes del avalúo, cuando el demandante así lo solicite y consigne a ordenes del juzgado, como garantía del pago de la indemnización, una suma igual al avalúo catastral vigente más un cincuenta por ciento.

94. El inciso primero del artículo 458 quedará así:

Artículo 458. Entrega de la indemnización. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización; pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca, el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre el puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos, en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.

95. El artículo 463 quedará así:

Artículo 463. Excepciones. En este proceso podrán proponerse excepciones previas y las de cosa juzgada o'transacción, las que se decidirán mediante incidente, una vez surtidos los traslados y cumplidas las medidas de saneamien96. El inciso primero del artículo 465 quedará así:

Artículo 465. Trámite de las oposiciones. Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes

- 97. El literal b) del numeral 6 del artículo 482 quedará asi:
- b) Practicar el avalúo del inmueble por sectores, según la calidad de las tierras, su situación y demás circunstancias que puedan servir para determinar su precio. Al avalúo se aplicará lo dispuesto en el artículo 238, pero la objeción que se formule se resolverá por auto apelable.
  - 98. El artículo 488 quedará asi:

Artículo 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse eje Artículo 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o seguintos de la justicia. ñalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.

99. El artículo 490 quedará así,

Artículo 490. Ejecución por obligación condicional. Si la obligación estuviere sometida a condición suspensiva, a la demanda deberá acompañarse el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el artículo 294, la inspección judicial anticipada o la sentencia, que pruebe el cumplimiento de dicha condición.

100. El artículo 492 quedará así:

Artículo 492. Regulación de intereses y reducción de la pena, hipoteca o prenda. Dentro del término para propo-ner excepciones, el ejecutado podrá pedir la regulación de los intereses y la reducción de la pena, hipoteca o pren-da. Tales solicitudes se tramitarán como incidente, y el auto que lo decida será apelable en el efecto diferido. Si el ejecutado propone excepciones, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 506.

101 El numeral 1 del artículo 499 quedará así:

1. El juez ordenará al demandado que presente y entregue al demandante los bienes debidos, en el lugar del proceso, para lo cual se señalará fecha y hora dentro de los cinco días siguientes; pero si el ejecutado lo solicita dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, el juez autorizará la entrega en el lugar indicado en el título ejecutivo, y comisionará al juez de dicho lugar para la diligencia. El mandamiento se librará además por los portuitos contentos si se hubieren pedido. perjuicios moratorios, si se hubieren pedido.

Y el inciso final del numeral 3 quedará así:

Si los bienes no se presentan en la cantidad debida, el juez autorizará su entrega, caso de que el demandante lo solicite, y la ejecución seguirá por la parte insoluta de la obligación.

102. El numeral 2 del artículo 500 quedará así:

2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento en fecha y hora determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para ello si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, o no concurre a la dili-gencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; pero si las propone, se estará a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 499.

103. Los incisos segundo y tercero del artículo 508 que-

La notificación al garante de la orden para que haga depósito se hará en la forma indicada en el artículo 205. Esta ejecución se adelantará independientemente del pro-ceso y en ella no podrá alegarse excepción alguna.

Cuando la caución fuere real, el juez procederá como lo disponen los incisos anteriores, pero sólo decretará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes hipotecados o dados en prenda, y se aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII de este título.

104. Los incisos segundo y octavo del artículo 513 que-

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propie-dad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, los cuales se practica-rán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 515 y en el titulo XXXV de este Código, antes de la notificación al segundo del mandamiento de pago.

Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bie-nes antes de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, de-

berá prestarse caución que responda por los perjuicios que con tal medida se causen. La caución se cancelará una vez ejecutoriado dicho mandamiento. En los demás casos sólo se cancelará una vez que el ejecutante pague el valor de los perjuicios liquidados; o precluya la oportunidad para liquidarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 308, o cuando quien prestó la caución consigne su valor a órdenes del juzgado, o el de dichos perjuicios si fuere inferior.

105. El artículo 514 quedará así:

Artículo 514. Embargo y secuestro dentro del proceso. Una vez ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decre-tará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se conside-rará prestado por la presentación del escrito respectivo; empero, no se practiará el embargo de los denunciados por

el ejecutado, si el ejecutante así lo pidiere. Para la limitación de estos embargos y secuestros se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

106. El artículo 518 quedará así:

Artículo 518. Beneficio de competencia: Durante el término de ejecutoria del auto que dé traslado del avalúo o del que rechace la objeción a éste, si fuere el caso, el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia, y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquél deberá probar que los bienes avaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejarsele para su modesta subsisten-cia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente, y se ordenará su desembargo. Este auto es apelable en el defecto diferido.

107. El inciso primero del artículo 524 quedará así:

Artículo 524. Remate de interés social. Si lo embargado es el interés social del deudor en sociedades de personas, el juez antes de fijar fecha para el remate comunicará al representante de ellas el avalúo de dicho interés, a fin de que manifieste dentro de los diez dias siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. Caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación se fijará fecha para el remate; y si los consocios dedentro de este término no se haga la anterior manifesta-ción, se fijará fecha para el remate; y si los consocios de-searen hacer uso de tal derecho, el representante consig-nará en el juzgado el veinte por ciento del precio al hacer la manifestación, indicando los nombres de los adquiren-tes, y el saldo dentro de los treinta días siguientes. Sin embargo, para el pago de éste las partes podrán conceder plazo hasta de seis meses.

108. Los dos incisos siguientes al numeral 4 del artículo 525 quedarán así:

El aviso se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere, en la foma indicada en el artículo 318. En la publicación radial no será necesario incluir linderos de inmuebles.

En la secretaría se fijará copia del aviso durante los cinco días anteriores al remate si se trata de muebles, o los quince días anteriores si de inmuebles, y se agregará al expediente con testimonio del secretario sobre las fechas de fijación y desfijación.

109. El título del artículo 529 quedará así:

Artículo 529. Pago del precio e improbación del remate. 110. El inciso primero del artículo 530 quedará así:

Artículo 530 Aprobación del remate e invalidez del mismo. Pagado oportunamente el precio, el juez aprobará el remate, siempre que se hayan cumplido las formalidades prescritas en los artículos 524 a 528. En caso contrario, declarará sin valor el remate y ordenará la devolución del precio al rematante.

111. El artículo 532 quedará así:

Artículo 532. Repetición del remate. Siempre que se impruebe el remate o se declare sin valor se procederá a rey será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

112. El inciso tercero del artículo 533 quedará así

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario, y para ellas la base seguirá siendo el cuarenta por ciento del avalúo. Sin embargo, en el último caso, cualquier acreedor podrá pedir que se proceda a nuevo avalúo, y la base del remate será el cuarenta por ciento de aquél.

113. El inciso segundo del artículo 539 quedará así:

La primera demanda podrá presentarse mientras no se hubiere aprobado el remate de bienes, o hecho el pago con el dinero secuestrado, o con el consignado por el deudor; las demás, mientras no se hubiere dictado la providencia que ordene la distribución del producto de los bienes entre los acreedores concurrentes. Dichas demandas se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

114. El numeral 4 del artículo 540 quedará así

4. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la principal; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas contra la demanda principal, si éstas no hubieren sido resueltas.

115. El numeral 2 del artículo 541 quedará así:

2. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluído la oportunidad seña-lada en el inciso segundo del artículo 539. En el certificado de que trata el inciso primero del artículo 151 se indicará esta circunstancia, y si a pesar de ello se solicita el expediente para la acumulación, el juez se abstendrá de remitirlo, haciendo saber la razón de su negativa.

116. El artículo 550 quedará así:

Artículo 550. Publicaciones. El remate se anunciará por aviso que se fijará en tres de los parajes más concurridos del lugar y en la secretaria del juzgado, y si se trata de inmuebles se publicará por una vez en un periódico local que a juicio del juez tenga amplia circulación, si lo hubiere.

La licitación podrá celebrarse pasados cinco días desde la

fecha de fijación del aviso en la secretaría, cualquiera que fuere la clase de bienes materia de aquélla. A este fin, el juez señalará fecha y hora para la subasta, con la debida anticipación.

117. El artículo 551 quedará así:

Artículo 551. Incidentes. En cuanto a incidentes, se ob-servará lo dispuesto en el artículo 446. Cualquier incidente distinto de los alli previstos, se tramitara conforme a las reglas generales, pero el término para practicar pruebas será de cinco días.

118. El artículo 554 quedará así:

Artículo 554. Requisitos de la demanda. La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar los bienes objeto del gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y un certificado del registrador sobre la propiedad del bien sometido a registro y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible y se trata de inmuebles. En cuanto a prenda agraria o industrial, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propieta-rio del inmueble, o de la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de os gravados con la hipoteca o prenda, se seguirá el procedimiento señalado en los capítulos anteriores

119. El numeral 5 del artículo 557 quedará así:

5. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del ar-tículo 529, sin perjuicio de que pueda solicitarse por cual-quiera de las partes nueva licitación.

120. El numeral 4 del artículo 558 quedará así:

4. Cuando el embargo se cancela después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

121. El numeral 2 del artículo 567 quedará así:

2. Los tribunales administrativos conocen en única instancia de los que se presenten en procesos cuya cuantía sea inferior a veinte mil pesos, seguidos por funcionarios departamentales o municipales, y en primera cuando la cuantía sea superior a dicha suma.

122. El inciso primero del artículo 572 quedará así:

Artículo 572. Publicación del testamento otorgado ante cinco testigos. Para la publicación del testamento otorgado ante cinco testigos se procederá así:

123. El inciso primero y el numeral 1 del artículo 573 quedarán así:

Artículo 573. Reducción a escrito del testamento verbal. La petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez del circuito del lugar donde se otorgó, dentro de los treinta días siguientes a la defunción del testador, y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Al escrito se acompañará la prueba de la muerte del 1. Al escrito se acompanara la pruena de la muerte del testador, y en él deberá pedirse que se reciba declaración a los testigos instrumentales y a las demás personas de quienes se afirme que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, con indicación de cui incombre l'accided y lugar dende habitan e trebajon. su nombre, vecindad y lugar donde habiten o trabajen.

124: El inciso segundo del numeral 7 del artículo 582 que-

Las peticiones que se formulen después de la venta y de terminada la curaduría, se resolverán previo traslado al ministerio público.

125. El inciso primero del artículo 587 quedará así:

Artículo 587. Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, y el sindico del impuesto de sucesiones, podrán pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

Y el inciso final del mismo artículo quedará así:

La demanda presentada por un asignatario a título singular implica la aceptación del legado, y la del albacea la de su cargo. En ambos casos la petición de medidas cautelares implica dicha aceptación.

126. El artículo 589 quedará así:

Artículo 589. Apertura del proceso. Presentada la deman da con los requisitos legales y los anexos, el juez decla-rará abierto el proceso de sucesión y ordenará además la citación personal del síndico del impuesto de sucesiones, si éste no lo hubiere promovido, y el emplazamiento de to-dos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, por edicto que se fijará durante un mes en la secretaria del juzgado y se publicará por una vez en un periódico que a juicio del juez tenga amplia circulación en

el lugar, y en una radiodifusora local si la hubiere.

El auto que niega la apertura del proceso es apelable en el efecto suspensivo; el que lo declara abierto, en el devolutivo

127. El numeral 7 del artículo 590 quedará así:

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de 7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios; cesionarios y cónyuge sobreviviente. lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4. son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre apertura de la sucesión, el mismo tiempo resuelven sobre apertura de la sucesió efecto del recurso será el indicado en el artículo 589.

128. El inciso primero del artículo 591 quedará así:

Artículo 591. Requerimiento para aceptar la herencia. To-Articulo 591. Requerimiento para acceptar la nerencia. Todo interesado en un proceso de sucesión podrá pedir antes
o después de su iniciación, que conforme al artículo 1289
del Código Civil, se requiera a cualquier asignatario para
que declare si acepta o repudia la asignación que se le
hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la
calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. cionario presenta la prueba respectiva.

129. El numeral 3 del artículo 601 quedará así:

3. Las objeciones, aclaraciones y adiciones del dictamen pericial se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 238, pero las primeras se tramitarán conjuntamente y se decidirán por auto apelable.

El representante del cónyuge o de heredero que no tu viere la libre disposición de sus bienes deberá solicitar autorización para proceder a la partición, y el juez la concederá en el auto que la decrete.

Al decretar la partición, el juez reconocerá al partidor que hubieren designado los coasignatarios en la solicitud, si reúne los requisitos legales, o hará la prevención para que en el término de tres días lo designen. Cuando las partes no hicieren la designación oportunamente, o el nom-brado no recibe aprobación del juez, este hará el nombra-

131. Los numerales 1 y 7 del artículo 611 quedarán así:

1. El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del

cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luégo al expediente. Este será protocolizado en una notaria del·lugar,

132. El inciso segundo del artículo 614 quedará así:

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante. o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

133. El numeral 4 del artículo 620 quedará así:

4. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge sobreviviente, de ella se dará traslado a los demás por tres días, en la forma prevista en el artículo 87.

134. El artículo 623 quedará así:

Artículo 623. Abstención para seguir tramitando el proceso. Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorió, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se tramitará como incidente. Si éste prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos 2 a 5 del artículo 140.

135. El numeral 2 del artículo 625 quedará así:

2. El demandado no podrá proponer excepciones distintas de las previas contempladas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 8 del artículo 97. También podrá proponer como excepción previa la cosa juzgada, la reconciliación y que el matrimonio no estuvo sujeto a régimen de comunidad de bienes.

136. El inciso segundo del artículo 644 quedará así:

Salvo en el último caso, la solicitud de remoción se tramitará como incidente; el auto que lo resuelva es apelable en el efecto diferido si accede a ella, y en el devolutivo si la niega. Removido el liquidador, o producida la vacancia del cargo por renuncia, muerte o incapacidad, será, reemplazado por el suplente. Si también este debe ser sustituido, se procederá como disponen los artículos 631 y

137. El inciso primero del artículo 645 quedará así:

Artículo 645. Liquidación a petición del liquidador. Disuelta una sociedad por alguna de las causales previstas en la ley o los estatutos, si hubiere liquidador designado y cualquiera de los socios se opone a la liquidación, aquél podrá pedir al juez que la autorice, siempre que ella no corresponda a una autoridad administrativa. En tal caso se procederá así:

138. El inciso primero del artículo 650 quedará así:

Artículo 650. Demanda. La demanda deberá reunir los Artículo 650. **Demanda**. La denianda debera redini los requisitos previstos en los artículos 75 y 76, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 77, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.

139. El inciso tercero del artículo 653 quedará así:

Si se trata de permuta, el juez ordenará que por peritos se avalúen uno y otro bien, para que el negocio se efectúe de acuerdo con el resultado del dictamen, mediante el complemento de precio a que hubiere lugar.

140. El artículo 654 quedará así:

Artículo 654. Transacción. Las transacciones que se autoricen requerirán la ulterior aprobación del juez que concedió la licencia, quien resolverá en el mismo expediente por auto apelable.

141. El numeral 6 del artículo 657 quedará así:

6 Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la socicdad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en el se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si, promueven el respectivo proceso ordinario dentro de los diez años si-guientes a la fecha de dicha publicación.

En la sentencia del proceso ordinario, si fuere el caso se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial.

142. El inciso cuarto del artículo 663 quedará así:

143. El numeral 3 del artículo 669 quedará así:

3. Por la ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente de conformidad con los ar-tículos 309 a 311; pero el error aritmético deberá corregir-se dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria de aquella.

144. El inciso segundo del numeral 2, y los numerales 9 y 10 del artículo 671, quedarán así:

En tal caso si el valor del litigio o el trabajo del Tribunal se aumentan en forma apreciable, éste podrá señalar una suma adicional para gastos y honorarios, y se aplicará lo dispuesto en los numerales 1 a 4 del artículo precedente; pero la objeción que propongan las partes y su resolución, tendrán lugar en la misma audiencia, cumplido lo cual se suspenderá esta.

las audiencias y diligencias se sujetará a lo dispuesto en el artículo 325. Las demás se notificarán en la forma indicada en el artículo 205, con excepción de las previstas en los numerales 1 y 6 del artículo precedente.

145. Los incisos primero y esgundo y los numerales 1 y 3 del artículo 672 quedarán así:

Artículo 672. Recurso de anulación del laudo. Dentro de los cinco días siguientes al en que quede en firme el laudo o el auto que lo aclare, corrija o complemente, las partes podrán interponer recurso de anulación, en escrito presetado ante el secretario del tribunal de arbitramento, quien para el trámite respectivo entregará el expediente al tribunal superior del distrito judicial que corresponda a la sede de aquél.

Son causales del recurso las siguientes:

1. Nulidad del compromiso o de la cláusula compromioria en los casos previstos en este título.

3. No haberse hecho la notificación personal de que trata el numeral 6 del artículo 670, o la que ordena el inciso tercero del numeral 2 del artículo 671, salvo que se haya producido su saneamiento conforme al artículo 156.

146. El artículo 673 quedará así:

Artículo 673. Actuaciones posteriores al laudo. Cualquiera actuación posterior al laudo, distinta del auto que lo com plemente, aclare o corrija, se tendrá por inexistente.

147. El artículo 677 quedará así:

Artículo 677. Amigables componedores. En los casos previstos en el inciso primero del artículo 663, podrán los in-teresados someter sus diferencias a amigables componedo res: la declaración de éstos tiene valor contractual entre aquéllos, pero no producirá efectos de laudo arbitral.

148. El inciso primero del artículo 678 quedará así:

Artículo 678. Clases, cuantía y oportunidad para consti-tuírlas. Las cauciones que ordena prestar este Código pueden ser en dinero, reales, bancarias u otorgadas por com-pañías de seguros o entidades de crédito legalmente auto-rizadas para esta clase de operaciones. Si el juez considera necesario un dictamen de peritos para fijar la cuantía de la caución, podrá decretarlo y las expensas serán de cargo de quien deba prestarla.

149. El numeral 7 del artículo 681 quedará así:

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencio-nado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso ter cero del numeral anterior, y se comunicará también al re-presentante de la sociedad en la forma establecida en el numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal

150. El numeral 7 del artículo 682 quedará así:

7. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

151. El inciso tercero del numeral 2 del artículo 686 quedará así:

El Juez recibirá en la diligencia los testimonios que se soliciten o que decrete de oficio, y ordenará agregar los documentos aducidos. Estas pruebas se tendrán en cuenta en el incidente.

152. El numeral 3 del artículo 687 quedará así:

3. Si el demandado en proceso ordinario presta caución que garantice lo que se quiere asegurar por este medio, incluyendo las costas, y en los casos contemplados en el artículo 519.

153. Los numerales 2 y 6 del artículo 690 quedarán así:

2. Las anteriores solicitudes podrá formularlas también el demandante en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia de segunda instancia.

130. Los incisos segundo y tercero del artículo 608 que- tico, y serán nulos cuando no cumplan este requisito o los inmuebles por accidente de tránsito, si el demandante lo exigidos en el inciso primero.

El representante del cónyuge o de heredero que no tu- 143. El numeral 3 del artículo 669 quedará así: se regirá por las normas del presente artículo, y se levan-tará si el demandado presta caución suficiente, o cuando se ejecutoríe la sentencia absolutoria, o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el articulo 335, o si se extingue la obligación.

154. El numeral 6 del artículo 695 quedará así:

6. Vencido el traslado de la demanda o el término probatorio en su caso, se dará traslado común a las partes por cinco días para que presenten sus alegaciones, trans-currido el cual se dictará sentencia.

155. El artículo 638 quedará así:

Artículo 698. Derogaciones. Deróganse la ley 105 de 1931 te; pero la objeción que propongan las partes y su resolución, tendrán lugar en la misma audiencia, cumplido lo cual se suspenderá esta.

9. A las audiencias y diligencias deberán asistir todos los árbitros. Si alguno dejare de hacerlo, los otros lo informarán al juez bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, del cual se dará traslado a aquél en la forma prevista en el artículo 205 para que dentro de los cinco días siguientes presente prueba siquiera sumaria que justifique su ausencia. Caso de no hacerlo, el juez lo reemplazará por auto inapelable.

10. La notificación de las providencias que se dicten en las audiencias y diligencias se sujetará a lo dispuesto en el artículo 325. Las demás se notificarán en la forma in-

Artículo 2º. La edición oficial del Código de Procedimiento Civil ordenada por el artículo 700 del Decreto-ley nú-mero 1400 de 1970, se hará sustituyendo los textos modificados y corregidos, por los correspondientes del presente decreto-ley.

Artículo 3º. El Ministerio de Justicia ordenará que se re-

pita la publicación en el Diario Oficial de los artículos que fueron publicados con errores tipográficos, previa confrontación con el texto original del Decreto-ley 1400 de 1970. Artículo 4º. Este Decreto empezará a regir a partir del 1º de julio de 1971.

Comuniquese y publiquese. Dado en Bogotá, D. E., a 26 de octubre de 1970.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia, Miguel Escobar Méndez.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero del anterior Decreto, se reproducen las siguientes disposiciones del Decreto-ley 1400 de 1970, que salieron publicadas con errores de imprenta.

Artículo 7º inciso 2º Lo dispuesto en este código en relación con los municipios se aplicará al distrito especial de Bogotá.

Artículo 31. Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha séde, en cuanto fuere menester.

Artículo 77. 3. La prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandados, excepto los municipios, y las entidades públicas de creación constitucional o legal.

Artículo 144. Formulación y trámite de la recusación. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada y los hechos en que se funde. En el mismo escrito se pedirán las pruebas que se pretenda hacer valer.

Aratículo 160. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe allimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión.

Artículo 200. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que les decripión que las desvirtúe.

Artículo 222. Declaración por certificación. El presidente

Artículo 222. Declaración por certificación. El presidente de la República, los ministros del despacho, el contralor general, los gobernadores, los senadores y representantes mientras gocan de inmunidad, los magistrados de la Corte Suprama de Justicia, los consejeros de Estado y fiscales del Consejo, el procurador ganeral de la Nación, los arzobispos y obispos, los agentes diplomáticos de la República, y los magistrados, jueces, fiscales y procuradores al rendir testimonio ante funcionario inferior, declararán por medio do certificación jurada, para lo cual se les enviará despacho con los insertos del caso.

Artículo 226. Requisitas del interrogatorio. Las presuntas

Artículo 226. Requisitos del interrogatorio. Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia, a menos que por celebrarse ante juez comisicnado o por otra causa, prefieran las partes entregar al secretario, antes de la fecha señalada, un pliego que contenga las respectivas preguntas.

naidua, un puego que contenga las respectivas preguntas. También podrá entregarse dicho pliego al secretario del comitente para que lo remita con el despacho comisorio. Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa, sin insinuar en ella la respuesta; si la pregunta no reune los antériores requisitos, el juez la formulará con arreglo a éstos.

Artículo 254. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando havan sido autorizadas por un notario u otro El compromiso y la cláusula compromisoria deberán 6. En el auto admisorio de la demanda que verse sobre funcionario público en cuya oficina se encuentre el original constar en escritura pública o documento privado autén- indemnización de perjuicios causados en cosas muebles o o copia auténtica, y cuando se trate de reproducción que cumpla el requisito exigido en el artículo precedente.

2. Cuando sean compulsadas del original o de copia auténtica en el curso de inspección judicial, salvo que la ley

Articulo 261. Documentos rotos o alterados. Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruídos, se aprecia-rán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.

Artículo 271. Libros de comercio. Los libros de comercio hacen fe en los procesos entre comerciantes, siempre que estén llevados en legal forma; en los demás casos solamente harán fe contra el comerciante que los lleva.

Artícuo 278. Informes de bancos e instituciones de crédito. Los informes de bancos e instituciones de crédito es-tablecidos en el país, sobre operaciones comprendidas dentro del género de negocios para los cuales estén legalmente autorizados y que aparezcan registradas en sus libros o consten en sus archivos, se considerarán expedidos bajo juramento y se apreciarán por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 309 Actaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. Contrà el auto que deniegue la aclaración no habrá recurso alguno.

La aclaración de autos procederá de oficio dentro del término de ejecutoria, o mediante el recurso de reposición. Artículo 361. Pruebas en segunda instancia.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Artículo 387 inciso 2º El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que los cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la pérdida del cargo que decretará el respectivo superior.

Artículo 393. Liquidación.
2. La liquidación incluirá el valor del papel, los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, ha-yan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Artículo 401. Reconvención. Durante el término para contestar la demanda podrá el demandado proponer la de réconveción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tra-mitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, podrá reconvenirse sin consideración à la cuantía y al factor territorial.

Artículo 406. Alegaciones. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dispondra que se entregue el expe-diente primero al demandante y luego al demandado, por cinco días a cada uno, para que aleguen de conclusión. Si estuvieren en curso incidentes o recursos de apelación, el traslado se dará una vez en firme el auto que los decida o el de obedecimiento a lo resuelto por él.

Artículo 466. Inciso 2º. En la diligencia se practicarán las pruebas que las partes aduzcan en relación con dichas mejoras, y el juez decidirá si hay lugar a reconocerlas; en caso de decisión favorable al opositor, se ordenará el avalúo de aquellas, y de ser posible, alli mismo se designarán los peritos y se oirá su dictamen. La objeción que contra éste se formule se decidirá por auto apelable y si prospera la oposición al opositor se le reconocerá el derecho de retención del terreno, hasta que se le pague el valor de las mejoras. Artículo 481. Reconocimiento de los comparecientes y trá-

mite de sus peticiones.

1. Si no se propusieron excepciones ni se formuló oposición, en el mismo auto el juez resolverá sobre la división, y si la decreta, indicará los comuneros entre quienes debe hacerse, con expresión de la cuota que a cada uno corresponda

Artículo 486. Designación de administrador fuera de proceso divisorio.

4. Vencido el traslado se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de designar el administrador. Si se for-mulare oposición, en dicha audiencia se practicarán las pruebas a que hubiere lugar y se resolverá lo conducente.

Artículo 520. División en lotes. A fin de obtener mayores ventajas en la licitación, cualquiera de las partes podrá pedir que los peritos procedan al loteo de los inmuebles, si a juicio de ellos admiten cómoda división o a la formación de grupos de muebles de naturaleza semejante, y los avalúin en singúlár.

La solicitud de división deberá hacerse al solicitar el ava luo o dentrò de los tres días siguientes a la notificación del auto que lò ordene, y el juez la decretará si la considera

Artículo 527. Diligencia de remate.

Artículo 555. 4. Para el embargo, secuestro, avalúo y re mate de bienes se observará lo dispuesto en el capítulo III, sin perjuició de las reglas establecidas en el presente.

Artículo 558. Concurrencia de embargos.

õceso cuvo embargo se cancela Si en el p sentencia de excepciones, no podrá el demandado propo-

nerlas de nuevo en el otro proceso. Artículo 569. Inciso 2º. Para que el concurso forzoso proceda, se requiere que contra el deudor se sigan dos o más ejecuciones, independientes o acumuladas, y que en alguna de ellas aparezca que los bienes embargados no son suficientes para el pago. Si para éste se hubieren denunciado bienes, la calificación de insolvencia sólo se hará después de practicar el embargò, secuestro y avaluo de ellos. Artículo 600. Inventario y avaluos.

8. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de desacuerdo entre éste y los herederos, el juez 1º de octubre del año en curso; decidirá mediante incidente si se propone antes de la di-

ligencia o en esta si surge allí, teniendo en cuenta las pruebas aducidas por las partes, y por auto apelable en el efecto diferido.

Artículo 607. Posesión efectiva de la herencia. Una vez aprobados el inventario y los avaluos de los bienes, si entre estos hay inmuebles, cualquiera de los herederos podra pedir al juez que expida en favor de todos el decreto de posesión efectiva prevenido en el artículo 757 del código civil y que ordene su inscripción en el registro de instrumentos públicos. Los herederos que se presenten luego, podrán pedir que el decreto se extienda a ellos. El auto que recaiga a estas solicitudes es apelable.

Artículo 608. Decreto de partición y designación de partidor. Inciso 5º.

El partidor deberá ser abogado inscrito. En el auto que lo reconozca o designe, el juez le fijará término para que realice su trabajo.

Artículo 611. Presentación de la partición, objeciones y aprobación,

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o ausente sin apoderado.

Artículo 613. Remate de bienes de la hijuela de deudas.

Tanto los adjudicatarios, como los acreedores, podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas

Articulo 666. Designación de árbitros por un tercero. Inciso 2º.

A la solicitud se acompañará prueba del contrato, y en ella se expresarán las diferencias materia del arbitraje si se trata de cláusula compromisoria.

Artículo 669. Término para el proceso y cesación de las funciones del tribunal. Si en el compromiso o en la clausula compromisoria no se señala el término para el proceso, este será de seis meses contados desde la instalación del tribunal, sin perjuicio de que las partes puedan prorrogarlo de común acuerdo por término fijo, antes de su vencimiento.

Artículo 676. Inciso 2º. Dejando a salvo las cuestiones atribuídas a los tribunales superiores, de las demás que conforme a este titulo se reservan a los jueces, conocerá el juez del circuito a que corresponda el lugar donde deba adelantarse el proceso arbitral. Artículo 682. Secuestro.

11. El juez se abstendrá de secuestrar los bienes muebles inembargables, y si se trata de inmuebles levantará el embargo. Estos autos son apelables en el efecto devolutivo. Artículo 686. Oposiciones al secuestro.

3. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a

registro, quedará insubsistènte el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel, embargados en proceso de ejecu-ción, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que levante el secuestro, podrá el ejecutante expresar que persigue los derechos que tenga el ejecutado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario, se levantará el embargo.

Artículo 689. Cuentas del secuestre. Al terminar el desem-peño del cargo por cualquier causa, el secuestre deberá ren-dir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista.

Para el trámite de las cuentas se aplicará lo dispuesto en el articulo 599.

Artículo 690. Medidas cautelares en procesos ordinarios. 1. a. La inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro, para lo cual antes de notificar al demandado el auto admisorio, se librara oficio al registrador haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación y linderos de dichos bienes. El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 332. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales, o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

b. El secuestro de los bienes muebles, la designación de secuestre y el señalamiento de fecha y hora para la diligencia, que podrá practicarse antes de la notificación al demandado del auto admisorio si asi lo pide el demandante, quien para obtener que se decrete la medida deberá prestar caución que garantice los perjuicios que con ella puedan causarse.

Artículo 692. Inscripción de la demanda en otros procesos Artículo 695. Trámite del exequatur.

2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente; si advierte deficiencia en la prueba de la existencia o de la reprresentación del demandante o de la persona que en aquélla se cita, dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 85.

Articulo 696. Procedencia.

# Se confirma un nombramiento de Fiscal

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 341 DE 1970 (noviembre 2)

por la cual se confirma el nombramiento de un Fiscal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

# CONSIDERANDO:

Que el doctor Manuel Olier Henriquez solicita confirmación del nombramiento que para el cargo de Fiscal Cuarto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, recibió del Gobierno Nacional por Decreto número 1849 del Que a su solicitud acompaña los siguientes documentos:

Almacén de Publicaciones. — Recibo 35762. Derechos, \$ 60.00. 22-IX-70. Gioria E. Cifuentes S.

a) Copia auténtica de la partida de bautismo, registrada por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Quibdó, con la cual acredita ser colombiano de nacimiento, y mayor de treinta años;

b) Certificado del Registrador Municipal del Estado Civil de Quibdo sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía nú-mero 1582728 expedida al doctor Manuel Joaquín Olier Henriquez, de donde se deduce su calidad de ciudadano en ejercicio:

c) Certificado del Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín sobre vigencia del Acuerdo número 35 de 12 de septiembre de 1962, mediante el cual fue recibido el doctor Manuel Olier Henriquez como abo-gado titulado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, y copia de la correspondiente acta de grado expedida por la Secretaría de dicha Facultad; d) Certificado de los Alcaldes Municipales de Santa Fe de

Antioquia y Yarumal sobre ejercicio en propiedad del cargo de Juez de Circuito por parte del doctor Manuel Olier Henríquez desde el 1º de julio de 1959 al 27 de julio de 1965; e) Declaración jurada del peticionario de no ser parien-

te dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de alguno de los funcionarios que intervinieron en su nombramiento, y de no hallarse en la edad de retiro forzoso previsto en el artículo 31 del Decreto número 250 de 1970;

f) Certificado judicial del DAS número 156217 de 9 de octubre de 1970.

Que con la documentación relacionada ha comprobado el doctor Manuel Olier Henriquez las condiciones para ejercer el cargo de Fiscal Cuarto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín exigidas por el artículo 144, inciso 2º de la Constitución Nacional en concordancia con el articulo 155 de la misma, y por el artículo 22 del Decreto número 250 de 1970,

#### RESUELVE:

Articulo primero. Confirmase el nombramiento hecho por el Gobierno Nacional al doctor Manuel Olier Henriquez pa-ra el cargo de Fiscal Cuarto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellin, mediante Decreto número 1849 del 1º de octubre del año en curso.

Artículo segundo. Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Comuniquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de noviembre de 1970.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia, Miguel Escobar Méndez.

## MINISTERIO de SALUD PUBLICA.

## Se conceden unas licencias

## RESOLUCION NUMERO 873 DE 1970

por la cual se concede la licencia número C-790-9-70 para Pudin Multifrut.

Ministerio de Salud Pública.

Bogotá, D. E., 10 de septiembre de 1970.

En memorial dirigido a este Ministerio por el doctor Jaime Sánchez Gómez, abogado titulado e inscrito, obrando como apoderado de Jaime Sánchez Gómez de Bogotá, solicitó licencia para fabricar y vender en todo el territorio nacional el producto denominado Pudín Multifrut. Los resultados de los análisis practicados por el Instituto Nacional de Salud sobre las muestras del producto, obra a folios 2 de este expediente.

En consecuencia y cumplidos los trámites de rigor, el Ministro de Salud Pública, en uso de sus atribuciones legales,

## RESUELVE:

Artículo primero. Concédese licencia a favor de Jaime Sánchez Gómez para fabricar y vender en todo el territorio nacional el Producto denominado Pudin Multifrut.

Artículo segundo. La elaboración de este producto se hará teniendo en cuenta el proceso y composición que obra a folio 2 de este expediente.

Artículo tercero. Los interesados deben cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre importación de la materia prima, venta, exportación, propaganda y presentáción comercial del producto licenciado; de lo contrario incu-rrirán en las sanciones previstas en la ley

Artículo cuarto. El titular de la licencia queda obligado comunicar a la Sección de Control de Drogas y Productos Biológicos la fecha de salida al comercio del primer lote industrial del producto, lo mismo que a presentar en los casos de control y renovación, seis (6) muestras para efectos de los análisis correspondientes.

Artículo quinto. Esta licencia tiene validez hasta el día diez (10) de septiembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

Notifiquese, publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de septiembre de 1970

José Ignacio Díaz Granados, Ministro de Salud Pública. República de Colombia Ministerio de Salud Pública. Despacho del Ministro.

David Bersh Escobar, Secretario General República de Colombia. Ministerio de Salud Pública. Śecretaría General.

Vo. Bo. Consuelo H. Sarria O., Jefe Oficina General